contestación demanda / Rad. 2021-00303

2

AS

abogados sierragarcia <abogados.sierragarcia@gmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; ramiroruedaabogado@gmail

Mar 7/06/2022 3:35 PM

07.06 -CONTESTACION DEM...
248 KB

07.06 - llamamiento en gara...
719 KB

2 archivos adjuntos (967 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor
Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga
Dr. Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez
E. S. D.

Radicación: 680013103011 -2021-00303-00

Demandante: Ana Ramírez Delgado y Arhiana Lucía Hernández Ramírez
Demandado: UNITRANSA , Ariel Medina Merchán y Carlos Javier Maldonado Osorio
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

En mi calidad de apoderado de UNITRANSA S.A. y CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO , me permito presentar la **contestación de la demanda** y **el llamamiento en garantía.**

Este correo se envía con copia al apoderado de la parte demandante

--
Jose Humberto Sierra Garcia

Abogado

Señor
Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga
Dr. Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez
Email: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación: 680013103011 -2021-00303-00

Demandante: Ana Ramírez Delgado y Arhiana Lucía Hernández Ramírez
Demandado: UNITRANSA , Ariel Medina Merchán y Carlos Javier Maldonado Osorio
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Asunto. Contestación de la demanda

JOSE HUMBERTO SIERRA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.674.450 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 215.069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado sustituto de la *UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. "UNITRANSA S.A."*, sociedad anónima con N.I.T. 890.203.548-5 y como apoderado sustituto del señor *CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO*, también mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.723.401, cuya personería solicito se me reconozca, de forma respetuosamente manifiesto al Señor Juez que por medio del presente escrito procedo respetuosamente manifiesto al Señor Juez que dentro del correspondiente traslado procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A la primera: Me opongo a la prosperidad de la misma, porque no se encuentran configurados los elementos legales y jurisprudenciales que permitan establecer una presunta responsabilidad por parte de mis representados en el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de agosto de 2017, entre la calle 10 entre carreras 24 y 26 de la ciudad de Bucaramanga.

A la segunda: Me opongo a la prosperidad de la misma, porque los perjuicios morales y daño a la vida en relación, no se encuentran debidamente acreditados ni probados los mismos en el proceso, además con relación al daño de vida en relación, son aspiraciones en blanco , que no se encuentran materializadas en un proyecto de vida , a tal punto de constituir afirmaciones meramente subjetivas, siendo importante resaltar que su cuantificación es excesiva, tal como lo ha dispuestos la Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil en sus jurisprudencias. Finalmente, no se puede acceder de forma conjunta a la indexación

y al pago de intereses, porque de esta forma el accionante estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa.

A la tercera: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que el juez, dependiendo del resultado del proceso, impone el pago de las mismas a la parte que resulto vencida en la litis.

OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del término del traslado de la demanda **OBJETO** la estimación del juramento estimatorio hecha por el demandante, lo que hago con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. No está probada, por persona idónea, la necesidad de indemnizar un PERJUICIO MORAL máxime cuando nada se ha PROBADO en debida forma sobre la ocurrencia del siniestro, de la derivación de un daño por el presunto accidente y menos cual es la afectación en su vida familiar y/o social.

2. Tampoco se ha allegado por el Demandante un dictamen de daños y perjuicios por parte de un perito, que le sirva de apoyo para efectos de cuantificar su pedimento.

3. Así las cosas, la petición formulada sobrepasa cualquiera estimación justa y razonable de los presuntos perjuicios sufridos por la demandante, quien tasa sus perjuicios omitiendo los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil para este tipo de procesos.

Ahora bien, pese a que la norma mencionada en el encabezamiento de esta objeción (artículo 206 del Código General del Proceso) hace referencia a que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, es necesario hacer referencia a la equivocada, exagerada y desproporcionada cuantificación del mismo, pretendiendo el actor limitar y condicionar la libertad que tiene el fallador para fijar estos conceptos acordes con lo probado dentro del proceso.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta. Me atengo a lo demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 2: No me consta. Me atengo a la validez de las pruebas aportadas por la parte demandante para demostrar el hecho; sin embargo, el deber de respetar la señal de pare, no exime a los demás actores viales del cumplimiento de la normatividad de tránsito.

AL HECHO 3: No me consta, el apoderado no señala sobre que vehículo se refiere, no obstante, al tratarse de una actividad peligrosa, se presume que el conductor de la motocicleta en vías públicas, debe transitar con las luces encendidas y respetar el límite de velocidad.

AL HECHO 4: No es cierto como esta redactado. Es cierto la ocurrencia de un choque entre los vehículos antes mencionados, sin embargo, es menester analizar según el material probatorio aportado al proceso, considerando que el impacto generado en la buseta fue en la defensa delantera costado derecho y el impacto de la motocicleta en su parte delantera, que el conductor de la motocicleta tenía plena visión en la vía, para divisar el transitar el vehículo público y evitar la colisión.

AL HECHO 5: No es cierto. Existe una hipótesis formulada en el informe policial de accidente de tránsito, no obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la hora del accidente, el estado de la vía y la visibilidad que tenía el conductor de la motocicleta, es evidente que tuvo la posibilidad de evitar la colisión.

AL HECHO 6: Es cierto.

AL HECHO 7: No me consta, si bien es cierto, el informe policial de accidente de transito menciona una hipótesis, la ubicación de los vehículos, el lugar del impacto, el estado de la vía, la visibilidad que tenía el conductor de la motocicleta, la velocidad con la que transitaba la motocicleta, el hecho de no llevar las luces encendidas y ante todo , la irresponsabilidad de utilizar un vehículo sin SOAT, son determinantes al momento de esclarecer la responsabilidad en el caso de marras.

AL HECHO 8: Es cierto, el señor Maldonado Osorio es el propietario.

AL HECHO 9: Es cierto.

AL HECHO 10: No me consta, me atengo a la validez, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba aportado al proceso.

AL HECHO 11: No me consta, me atengo a la validez, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba aportado al proceso.

AL HECHO 12: No me consta, me atengo a la validez, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba aportado al proceso.

AL HECHO 13: No me consta, me atengo a la validez, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba aportado al proceso.

AL HECHO 14: No me consta, me atengo a la validez, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba aportado al proceso.

AL HECHO 15: No me consta, me atengo a la validez, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba aportado al proceso.

AL HECHO 16: No me consta, me atengo a la validez, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba aportado al proceso.

AL HECHO 17: No me consta, me atengo a la validez, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba aportado al proceso.

AL HECHO 18: No me consta, solicito que se pruebe, porque no está demostrado el daño moral causado a la accionante.

AL HECHO 19: No me consta, lo expuesto en este hecho se escapa al conocimiento que sobre el particular tienen mis representados. Solicito que se pruebe.

AL HECHO 20: No me consta, por tratarse de una situación propia del fuero interno de la persona, que se escapa del conocimiento que tienen mis representados, solicito que se pruebe.

AL HECHO 21: No me consta, por tratarse de una situación propia del fuero interno de la persona, que se escapa del conocimiento que tienen mis representados, solicito que se pruebe.

AL HECHO 22: No me consta, por tratarse de una situación propia del fuero interno de la persona, que se escapa del conocimiento que tienen mis representados, solicito que se pruebe.

EXCEPCIONES DE FONDO

a) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y de manera subsidiaria, hecho de la víctima o concurrencia de culpas.

La jurisprudencia ha sentado como eximentes de responsabilidad cuando nos encontramos en un accidente de tránsito tres señalamientos a) fuerza mayor o caso fortuito, b) hecho de un tercero y c) culpa exclusiva de la víctima.

Para el caso de marras, según el material recaudado en el acervo probatorio, se demostrará al juzgado que no le asiste responsabilidad alguna a mi cliente. Sin embargo, en caso que se determine parte de la responsabilidad de mi cliente, es importante analizar, la responsabilidad que tuvo la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Señala la parte de demandante, que con el simple hecho de que el agente de tránsito tipificara una hipótesis en el informe policial de accidente de tránsito, se puede declarar la responsabilidad de la víctima, situación que no es cierta.

Es de reiterar que en Colombia no exista una tarifa legal, y sobre el informe policial de accidente de tránsito, ni siquiera se ha catalogado como una prueba *ad substantiam actus o ad solemnitatem"* . La Corte Suprema de Justica, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez ha señalado *" corresponde al juez definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia*

Referente a la normatividad que regula la materia, es importante traer a colacion las siguientes normas del C.N.T.:

Artículo 55 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Subrayado fuera de texto).*

ARTÍCULO 60. *Modificado por el art. 17, Ley 1811 de 2016.* ***OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.*** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

PARÁGRAFO 1o*. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2o*. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

(…)

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en ***zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*** (negrilla fuera de texto)

Conforme a lo antes expuesto y teniendo en cuenta la prueba documental obrante en el expediente, podemos concluir

-En primer lugar, la señora Ana María Ramírez, por su actuar displicente y contrario a la ley, decidió utilizar el día 31 de agosto de 2017, una motocicleta que no tenía SOAT vigente, evidenciándose una mala fe de su parte y generando un riesgo, tanto para ella, como para los demás actores de la vía por el hecho de desarrollar una actividad peligrosa sin el pleno cumplimiento de los requisitos legales

- Del IPAT se desprenden los siguientes datos que valen la pena analizar: el primero de ellos tiene que ver con el sector donde ocurrió el accidente de tránsito. Del citado documento, emana que el accidente ocurrió en una zona residencial, el CNT dispone que el límite máximo de velocidad para la zona residencial es hasta de 30 km por hora, bajo la anterior premisa, es claro que el límite de velocidad de 30 km/h señalado en la norma permite un margen de maniobra para los conductores, empero para el caso de marras, supone que la señora Ana Ramírez, conducía su vehículo a una velocidad mayor, que no le permitió reaccionar cuando el vehículo de transporte publico supera la línea del pare, quedando al descubierto, que no existió una línea de frenada en el pavimento, generándose el impacto contra la parte delantera de la defensa del vehículo de servicio público.

- Así mismo, del citado informe se desprende que el accidente de tránsito ocurrió a plena luz del día, en una vía donde la demandante tenía la prelación y no tenía ningún obstáculo o impedimento que le afectara su visión de los demás actores en la vía (no hay árboles, vallas publicitarias etc..), de igual forma, no se conoce ninguna limitación al conducir, por lo que se infiere, la demandante gozaba de buena visión entre otras calidades; por consiguiente se puede concluir, que la señora Ana Ramírez , en desarrollo de una actividad peligrosa, contaba con un escenario totalmente a su favor para prevenir cualquier incidente en la vía.

- El IPAT del día 31 de agosto de 2017, genera varias dudas con relación al carril por donde presuntamente conducía la señora Ana Ramírez, creando una hipótesis que no se encontraba transitando a una distancia mayor de 1 metro de la acera u orilla, premisa que, dentro de una actividad peligrosa, puede llegar a constituir una conducta propia de la víctima, que sumado a otras circunstancias, repercute en la ocurrencia del siniestro.

b) INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Para todas las partes es sabido que el daño a la vida de relación, se encuentra tipificado en el catálogo de daños morales. Al hacer parte de este catálogo de daños, no existe una formula aritmética para su tasación. A diferencia del daño moral, el Consejo de Estado ha establecido unos topes indemnizatorios y, siguiendo esa línea la Corte Suprema de Justicia, ha llegado a unos topes mucho menores.

El daño a la vida de relación fue cimentado en nuestra casación civil, a través de la providencia hito: CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 13/2008. Rad. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete. A continuación me permito parafrasear sus características: a*) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, e incide sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente impalpable; b) irradia sobre la esfera externa del individuo; c) comprende el detrimento en la vida cotidiana o en el desenvolvimiento que el afectado tiene enel contexto personal, familiar, de regocijo o social; d) no sólo tiene origen en lesiones o perturbaciones de tipo físico, corporal o psíquico, también en la afectación de otros bienes de la personalidad o derechos fundamentales; e) puede ser padecido por la víctima directa y por terceros afectados (cónyuge, compañero(a) permanente, familiares, amigos, entre otros); f) su reconocimiento tiene fines de reparación satisfactoria, que apuntan a mitigar las consecuencias negativas de aquel; y g) es un daño autónomo que irradia en la afectación de la actividad social de la persona (sentido amplio), y que no excluye el reconocimiento de otras clases de daño patrimonial o extrapatrimonial.*

En el caso de marras, es evidente que no existe medio de prueba conducente, pertinente y útil que acredite la presunta afectación del daño a la vida en relación por parte de la señora Ana Ramírez Delgado, porque ella puede continuar desarrollando su proyecto de vida. Así mismo, nunca se menciono que la señora Ana Ramírez, haya tenido que abandonar sus proyectos personales por motivo de este accidente, pues ella sigue siendo docente, es decir, su proyecto de vida, sigue en pie y lo puede continuar realizando en los términos y condiciones que lo permitan los galenos, mientras logra una recuperación integral.

c) INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL

Siguiendo los postulados jurisprudenciales, el daño moral se entiende como un perjuicio extrapatrimonial, el cual se reconoce por parte del juez, de manera independiente según las circunstancias de cada caso en particular. Este tipo de daños deben tener en cuenta " *el espectro interior, afectivo y sentimental de la víctima.*

La señora Ana Ramírez (victima directa) y Arhiana Lucia Hernández Ramírez (hija y victima indirecta) exponen que han sufrido un presunto daño moral, producto del accidente de transito ocurrido el día 31 de agosto de 2017.

En el acervo probatorio, no existe prueba sumaria alguna que lleve al despacho al convencimiento de la ocurrencia de este daño. Así mismo, al momento de cuantificar los perjuicios por concepto de daño moral, se aprecia una excesiva solicitud, pues la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, siguiendo la línea establecida por el Consejo de Estado, ha proferido varias jurisprudencias a través de las cuales ha señalado topes y límites para la cuantificación de estos daños, llegando a un máximo de 72 SMMLV cuando existe fallecido y es un familiar directo de la víctima (primer o segundo grado de consanguinidad)

En este caso, la señora Ana Ramírez, solicita una indemnización desorbitada e inexistente, misma premisa que se evidencia de la solicitud adelantada por la señora Arhiana Lucia Hernández, por consiguiente, el despacho deberá rechazar esta solicitud.

d) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Además de las excepciones de mérito ya desarrolladas, ruego al despacho reconocer a favor del demandado toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del debate probatorio, independientemente del nomen juris al cual correspondiere.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como pruebas de la contestación de la demanda y de los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, con todo respeto solicito al Señor Juez se sirva tener como prueba las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar y comparecer al despacho a la señora Ana Ramírez Delgado, para que en audiencia, y bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare, especialmente con los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

TESTIMONIAL

Solicito se cite y haga comparecer al Despacho a la siguiente persona, mayor de edad, para que bajo juramento declare sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, y los que se plantean en el escrito de contestación y las excepciones:

Al patrullero YESID VILLAMIRZAR RANGEL, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, quien elaboró y suscribió el dibujo topográfico del caso IPAT 631749 para que en su condición de testigo técnico explique el contenido general y particular del mencionado croquis y se refiera a las señales de tránsito que observó en el lugar, la ubicación de los vehículos y las demás circunstancias objetivas existentes en el sitio de la colisión. Este testigo puede hacerse comparecer oficiando a la Dirección Tránsito y Transporte de Bucaramanga Km. 4 vía a Girón.

ANEXOS

1. Escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

El Señor CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO y la sociedad comercial UNITRANSA S.A. reciben notificación en la Carrera 10 No. 44-18 de Bucaramanga. Correo electrónico secretaria.gerencia@unitransa.com

Recibiré personalmente notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 35-16 oficina 706 edificio El Plaza del municipio de Bucaramanga. Celular: 3173704387. Email: abogados.sierragarcia@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA
C.C. 1.098.674.450 de Bucaramanga
T.P. 215.069 del C.S.J.

Outlook
Buscar
Llamada de Teams
Juzgado 11 Civil C... JC
Inicio Vista Ayuda
Correo nuevo
Pasos rápidos
Leído / No leído

Favoritos
Elementos enviados
Borradores 3
notificaciones 4
DESPACHO
Bandeja de entra... 3
MEMORIALES
Archivo
Oficina Judicial Bga
CORTE CONSTITUCI...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 3
Borradores 3
Elementos enviados
Elementos elimina... 2
Correo no deseado
Archivo
Oficina Judicial Bu...
Notas
CIRCULARES
correos de ene-feb-...
CORTE CONSTITUCI...
DESPACHO
EJECUCION
Historial de convers...
notificacion abogad...
notificaciones 4
Oficina Judicial B/ga
PROCESO REMITID...
Suscripciones de RSS
TUTELAS MASIVAS
Crear carpeta nueva

Cerrar | Anterior Siguiente

contestación proceso radicado 68001310301120210030300

MB **Marisol Acevedo Balaguera <marisolacevedobalaguera@gmai**
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
Mar 7/02/2023 9:21 AM

CONTESTACION CURADURIA... 153 KB
6. cedula marisol.pdf 128 KB

3 archivos adjuntos (421 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Iniciar respuesta con: Se acusa recibo. Acuse recibido. Recibido, gracias.

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ANA RAMIREZ DELGADO – ARHIANA LUCIA HERNANDEZ RAMIREZ**
DEMANDADO: **ARIEL MEDINA MERCHAN – UNITRANSA – CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO**

RADICADO: **68001310301120210030300**
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Respetado Juez,

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander, abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 242979 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de curadora, por medio del presente escrito, remito contestación del proceso de referencia

Marisol Acevedo Balaguera
Abogada - Esp. Derecho Administrativo
Cel. 3142911308

Responder Reenviar

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA
Abogada Universidad Industrial de Santander
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ANA RAMIREZ DELGADO – ARHIANA LUCIA HERNANDEZ RAMIREZ**
DEMANDADO: **ARIEL MEDINA MERCHAN – UNITRANSA – CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO**
RADICADO: **68001310301120210030300**
REFERENCIA: **CONTESTACION DE DEMANDA**

Respetado Juez,

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander, abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 242979 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de curadora, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de los términos legales, procedo a **CONTESTAR DEMANDA** interpuesta por los señores **ANA RAMIREZ DELGADO – ARHIANA LUCIA HERNANDEZ RAMIREZ** de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO TERCERO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO SEPTIMO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO DECIMO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

e-mail: marisolacevedobalaguera@gmail.com
Celular. 3142911308

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ME CONSTA, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el trascurso del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO DECIMO SEXTO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO DECIMO NOVENO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO VIGESIMO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. ES CIERTO, conforme se evidencia en los anexos de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por lo tanto, como apoderada judicial sustituta, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ellas con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso.

A LA PRIMERA. ME OPONGO TOTALMENTE, teniendo en cuenta que los hechos deberán ser probados en el proceso

A LA SEGUNDA. ME OPONGO TOTALMENTE, teniendo en cuenta que los hechos deberán ser probados en el proceso

A LA TERCERA. ME OPONGO TOTALMENTE, ya que dicha pretensión depende de la prosperidad de las pretensiones anteriores.

III. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de la sociedad demandada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD

Respetuosamente solicito al Señor Juez, que se declare la inexistencia de la responsabilidad de las pretensiones toda vez que no se encuentran probadas y no se le pueden imputar a mi prohijado.

LA INNOMINADA:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el transcurso del proceso y que favorezcan a la parte que represento.

IV. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes:

- Declaración de parte del señor ARIEL MEDINA MERCHAN

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en el correo electrónico: marisolacevedobalaguera@gmail.com y al celular 3142911308

Del Despacho me suscribo respetuosamente,

Atentamente,

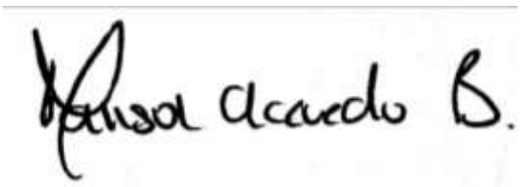

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA
C.C. N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander
T.P 242979 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.098.693.368
ACEVEDO BALAGUERA
APELLIDOS
MARISOL
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-1990
CACHIRA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.50
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
29-SEP-2008 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
P-2700100-00157262-F-1098693368-20090522
0011705343A 1
26985703

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
MARISOL

APELLIDOS:
ACEVEDO BALAGUERA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD
INDUSTRIAL DE S/TDER

FECHA DE GRADO
25 mar 2014

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
1.098.693.368

FECHA DE EXPEDICION
26 may 2014

TARJETA N°
242979

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD:2021-00303-00//DTE: ANA RAMIREZ DELGADO ///DDO: UNITRANSA///LLAMADO EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

JAIME ANDRES BARON HEILBRON <jbaron.oficina@gmail.com>

Vie 17/02/2023 11:01 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ramiroruedaabogado@gmail.com <ramiroruedaabogado@gmail.com>;abogados sierragarcia <abogados.sierragarcia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (523 KB)

CONTESTACIÓN y llamamiento ANA RAMIREZ -UNITRANS.pdf;

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Jose Humberto Sierra- Apoderado Unitransa
Angel Ramiro Rueda- Apoderado dtes

REFERENCIA: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO: **2021-00303-00**

DEMANDANTES: **ANA RAMÍREZ DELGADO y OTRA**

DEMANDADOS: **UNITRANSA S.A. Y OTROS**

LLAMADA EN GARANTÍA: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. 34.335 del C.S.J., domiciliado en Bucaramanga actuando como **APODERADO GENERAL** de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** tal como consta en certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, (adjunto a la presente contestación), procedo en forma oportuna a **CONTESTAR** tanto la **DEMANDA PRINCIPAL** como **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado UNITRANSA S.A, adjunto contestacion con sus respectivos anexos.

Favor acusar recibido
Cordialmente

--

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO: **2021-00303-00**

DEMANDANTES: **ANA RAMÍREZ DELGADO y OTRA**

DEMANDADOS: **UNITRANSA S.A. Y OTROS**

LLAMADA EN GARANTÍA: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. 34.335 del C.S.J., domiciliado en Bucaramanga actuando como **APODERADO GENERAL** de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** tal como consta en certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, (adjunto a la presente contestación), procedo en forma oportuna a **CONTESTAR** tanto la **DEMANDA PRINCIPAL** como **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado UNITRANSA S.A**,** de conformidad con el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado el siguiente 16 de enero de 2023, en los siguientes términos:

1. SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL

1.1. SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO PRIMERO: No nos consta si la señora ANA RAMIREZ DELGADO el día 31 de agosto de 2017 se desplazaba en la motocicleta de placas BMX 33A en el lugar referido.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Nos atenemos a lo que digan la señales de tránsito.

SOBRE EL HECHO TERCERO: Se trata de un enunciado carente de claridad; imposible admitirlo o disentir de aquel.

SOBRE EL HECHO CUARTO: No puede constarnos si en el cruce indicado la señora ANA RAMIREZ DELGADO fue colisionada por vehículo de algún tipo, debido a nuestra vinculación en calidad de Asegurador no partícipe del acontecimiento.

SOBRE EL HECHO QUINTO: No nos consta si el conductor del vehículo de placas SRZ 814 violó alguna señal de tránsito tampoco si fue el causante de los daños indicados, son aspectos que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.

SOBRE EL HECHO SEXTO: Es cierto, según lo registrado en el Informa Policial de accidente de tránsito.

S**OBRE EL HECHO SÉPTIMO:** No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva; la atribución de responsabilidad es precisamente la discusión a dirimir en el presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO: Es cierta la propiedad del vehículo de placas SRZ814 en cabeza del señor CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO y la afiliación del vehículo a la empresa UNITRANSA S.A, para la fecha del accidente, según afirmaciones contenidas en la contestación de demanda de este último.

SOBRE LOS HECHOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO: No pueden constarnos las afirmadas lesiones sufridas por la señora ANA RAMIREZ DELGADO, ni tampoco las secuelas que se enlistan en estos Hechos; tampoco nos consta el presupuesto para las intervenciones enunciadas, que se dice requiere la señora RAMÍREZ DELGADO.

SOBRE LOS HECHOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO: No puede constarnos la valoración médica indicada, sin embargo desde ya solicitamos la comparecencia del perito a audiencia que para instrucción y juzgamiento convoque el Despacho, con el fin de ejercer la debida contradicción de la prueba.

De otra parte , no nos constan las condiciones económicas de la señora RAMÍREZ DELGADO .

SOBRE EL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez más se trata de otro enunciado que contiene fragmentos del concepto medico efectuado por el doctor HENRY EDUARDO PATIÑO BUENO.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No puede constarnos los daños morales que afirma haber sufrido la aquí demandante, se escapa de nuestra esfera de conocimiento por obvias razones.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO NOVENO: No nos consta la ocupación de la Señora ANA RAMÍREZ DELGADO , pero la afirmación que se hace en este Hecho , no resulta pacífica para la decisión que en este caso se adopte.

SOBRE LOS HECHOS VIGÉSIMO PRIMERO: Por obvias razones no pueden constarnos aspectos inherentes a los aspectos síquicos de la señora RAMIREZ DELGADO , ni mucho menos los comportamientos o actitudes de sus alumnos .

SOBRE EL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos constan las afectaciones que se afirma padece la Señora HERNANDEZ RAMÍREZ, pues son circunstancias de su esfera íntima. tampoco el aspecto subjetivo de reparación planteado.

1.2. SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad civil de nuestro asegurado, hasta tanto no se confirmen los presupuestos fácticos necesarios para su prosperidad.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a la declaración de condena por daño moral, daño a la vida de relación, pues la petición se aparta de los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia aquella resulta excesiva.

En el mismo sentido nos oponemos a la solicitud de indexación, pues no tiene asidero alguno; las condenas establecidas en salarios mínimos ya contemplan indexación

De otra parte, nos oponemos a la solicitud de pago de intereses moratorios, pues como lo señala la misma pretensión, la disposición civil ha establecido los intereses civiles.

SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos; la condena en costas y agencias en derecho se encuentran supeditadas a la prosperidad de las condenas de base, las cuales han sido objeto de nuestra oposición.

1.3. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

1.3.1. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto de la indemnización de perjuicios, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversos Pronunciamientos jurisprudenciales, ha determinado que su tasación, debe obedecer a sumas razonables que en todo caso deberán tener relación con la gravedad del daño.

En el caso que nos ocupa, se observa que los demandantes tasan sus pretensiones de índole extrapatrimonial apartándose de lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin atender a criterios razonables que tengan relación entre el daño que se pudo presentar y las sumas pretendidas, toda vez que el resarcimiento de los daños aquí pretendido es excesivo atendiendo a la gravedad de las presuntas consecuencias que los Actores han sufrido con ocasión al accidente de tránsito.

Ahora bien, resulta necesario precisar que, en cuanto al daño, jurisprudencialmente se ha establecido que aquel es: *el requisito "más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*". (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.˚ 1994- 26630-01). Significa ello, que debe existir una demostración del daño que se pretende se indemnice, requisito sin el cual no será procedente indemnización alguna.

A manera de colofón, se evidencia que los Actores tasaron indebidamente sus pretensiones al distanciarse de la jurisprudencia que se ha encargado de regular este tipo de casos, por tal razón, no pueden prosperar en la forma que se pretende.

1.3.2. GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego al señor Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

1.4. EXCEPCIÓN DE FONDO SUBSIDIARIA.

1.4.1 EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Es oportuno señalar que la señora ANA RAMIREZ DELGADO y el señor ARIEL MEDINA MERCHA ejercían sendas actividades peligrosas, lo cual se observa a simple vista en el escrito de demanda y en el Informe de Accidente de Tránsito.

Al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas, la Jurisprudencia ha establecido:

"…el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan…" (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En ese orden de ideas, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas se desvanece la presunción de culpa unilateral, y nos adentramos en el régimen de culpa probada.

Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, toda vez que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que, si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil.

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "…actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva." (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Circunstancia que sin lugar a dudas se aprecia al tenor del caso concreto, en el cual, según el dicho de la demandante, tanto la señora ANA RAMIREZ DELGADO como el señor ARIEL MEDINA, dieron lugar a una neutralización de la presunción de culpa unilateral, y la consecuencia, precisamente es que se presume la culpa en los dos partícipes.

Significa lo anterior que, el ejecutante de una actividad peligrosa que pretenda demandar a su coparticipe, tiene la carga de la prueba para demostrarle al demandado haber incurrido en culpa adicional, situación de la cual lejos está el presente caso, pues como se itera, fue precisamente el demandante quien incurrió en culpa adicional, y, por ende, sobre él recae la responsabilidad que aquí se debate.

2. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.1. SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SOBRE EL HECHO PRIMERO: Es cierto lo mencionado en este Hecho, UNITRANSA tomó póliza expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A No 1000010 con vigencia del 1 de agosto de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018.

Precisando además que la expedición de una póliza de responsabilidad extracontractual no constituye un aval ilimitado en todos los eventos, ni el alcance de dejar indemne al asegurado; pues el contrato de seguros tiene como cualquier contrato, delimitadas las obligaciones de las partes, y en este caso, específicamente las del Asegurador. Por ende, se deben ceñir sus obligaciones a los límites del contrato en cuanto a coberturas, exclusiones, y en general a las condiciones de las pólizas, pero principalmente a la Ley.

SOBRE LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: Es cierto lo referido en este Hecho SBS SEGUROS COLOMBIA S.A expidió póliza No 1000010 con vigencia del 1 de agosto de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018.

SOBRE EL HECHO CUARTO: Es cierto, lo mencionado en el enunciado son a grandes rasgos los hechos que dieron origen al presente proceso.

SOBRE EL HECHO QUINTO: Es cierto la póliza tantas veces referida estaba vigente para el momento de los hechos aquí debatidos.

SOBRE EL HECHO SEXTO: Es cierto que fuimos llamados en garantía en el presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS SÉRTIMO Y OCTAVO: Es cierto que UNITRANSA efectuó el reporte de siniestro ante nuestros canales de atención, el cual fue radicado con el número 6/306/1000920/2

2.2. SOBRE LA DENOMINADA "SOLICITUD ESPECIAL" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por sustracción de materia, no resulta necesario referirnos a esta petición, pues se aportará con la presente contestación PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS No 1000010 con vigencia del 1 de agosto de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018

2.3. EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.3.1 LÍMITE DE COBERTURA DE ACUERDO A LA PÓLIZA No 1000010

De una parte, dentro del condicionado particular de la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS N° 1000010 expedida por mi Mandante, se pactó un límite de cobertura para el amparo de lesiones, por una suma equivalente a 80 SMMLV según el salario vigente para el momento de la ocurrencia del accidente, ante un evento de Responsabilidad Civil extracontractual; no siendo viable pretender que la Aseguradora deba pagar valor alguno superior al pactado tope de coberturas, atendiendo a que la obligación de mi mandante, se circunscribe expresamente a los límites y coberturas allí pactadas, pues esos son precisamente los límites del Contrato de Seguros celebrado.

No puede bajo ninguna circunstancia resultar el Asegurador obligado a reembolsar o asumir sumas superiores a las coberturas contratadas.

En consecuencia, los montos señalados constituyen de conformidad con los contratos de seguros, los límites de la obligación condicional asumida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A en este caso.

2.3.2. DEDUCIBLE PACTADO

En términos generales, el deducible es la parte que se "sustrae" del pago que hace la Aseguradora por la pérdida sufrida por el Asegurado.

Tradicionalmente, en el contrato de seguros, los deducibles tienen la función de repartir el riesgo entre los Asegurados y las Aseguradoras. De esa forma, cuando ocurre una pérdida, el Asegurado paga una porción de ésta de su bolsillo, siendo esa porción lo que se conoce como deducible.

Al tenor de lo anterior, frente al caso concreto en la póliza No. 1000010 y particularmente en la cobertura de "POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS" se acordó un deducible del 10% (mínimo $ 8´000.000) es la pérdida suma que deberá asumir el Asegurado pues es la parte del riesgo que contractualmente se estableció a su cargo.

2.3.3. GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego al señor Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3. PRUEBAS

Nos permitimos aportar las siguientes pruebas

DOCUMENTALES APORTADAS

Me permito allegar los siguientes documentales:

- Copia de la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS No 1000010 con vigencia del 1 de agosto de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018, ello junto con su correspondiente condicionado general.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SUSCRITO

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, Decretar el siguiente interrogatorio de parte:

- Las señoras demandantes ANA RAMIREZ DELGADO Y ARHIANA LUCIA HERNANDEZ

CON RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

SOLICITUD DE COMPARECENCIA DE PERITO

Solicito comedidamente la competencia de perito quien efectuó el informe denominado "DICTAMEN PERICIAL SECUELAS ACCIDENTE DE TRÁNSITO" Doctor HENRY EDUARDO PATIÑO BUENO aportado con la demanda.

4. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Lo enunciado como Pruebas Documentales aportadas.

5. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.

El suscrito, las recibe en el Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

Señor Juez,

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO: **2021-00303-00**

DEMANDANTES: **ANA RAMÍREZ DELGADO y OTRA**

DEMANDADOS: **UNITRANSA S.A. Y OTROS**

LLAMADA EN GARANTÍA: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. 34.335 del C.S.J., domiciliado en Bucaramanga actuando como **APODERADO GENERAL** de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** tal como consta en certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, (adjunto a la presente contestación), procedo en forma oportuna a **CONTESTAR** tanto la **DEMANDA PRINCIPAL** como **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado UNITRANSA S.A**,** de conformidad con el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado el siguiente 16 de enero de 2023, en los siguientes términos:

1. SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL

1.1. SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO PRIMERO: No nos consta si la señora ANA RAMIREZ DELGADO el día 31 de agosto de 2017 se desplazaba en la motocicleta de placas BMX 33A en el lugar referido.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Nos atenemos a lo que digan la señales de tránsito.

SOBRE EL HECHO TERCERO: Se trata de un enunciado carente de claridad; imposible admitirlo o disentir de aquel.

SOBRE EL HECHO CUARTO: No puede constarnos si en el cruce indicado la señora ANA RAMIREZ DELGADO fue colisionada por vehículo de algún tipo, debido a nuestra vinculación en calidad de Asegurador no partícipe del acontecimiento.

SOBRE EL HECHO QUINTO: No nos consta si el conductor del vehículo de placas SRZ 814 violó alguna señal de tránsito tampoco si fue el causante de los daños indicados, son aspectos que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.

SOBRE EL HECHO SEXTO: Es cierto, según lo registrado en el Informa Policial de accidente de tránsito.

S**OBRE EL HECHO SÉPTIMO:** No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva; la atribución de responsabilidad es precisamente la discusión a dirimir en el presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO: Es cierta la propiedad del vehículo de placas SRZ814 en cabeza del señor CARLOS JAVIER MALDONADO OSORIO y la afiliación del vehículo a la empresa UNITRANSA S.A, para la fecha del accidente, según afirmaciones contenidas en la contestación de demanda de este último.

SOBRE LOS HECHOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO: No pueden constarnos las afirmadas lesiones sufridas por la señora ANA RAMIREZ DELGADO, ni tampoco las secuelas que se enlistan en estos Hechos; tampoco nos consta el presupuesto para las intervenciones enunciadas, que se dice requiere la señora RAMÍREZ DELGADO.

SOBRE LOS HECHOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO: No puede constarnos la valoración médica indicada, sin embargo desde ya solicitamos la comparecencia del perito a audiencia que para instrucción y juzgamiento convoque el Despacho, con el fin de ejercer la debida contradicción de la prueba.

De otra parte , no nos constan las condiciones económicas de la señora RAMÍREZ DELGADO .

SOBRE EL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez más se trata de otro enunciado que contiene fragmentos del concepto medico efectuado por el doctor HENRY EDUARDO PATIÑO BUENO.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No puede constarnos los daños morales que afirma haber sufrido la aquí demandante, se escapa de nuestra esfera de conocimiento por obvias razones.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO NOVENO: No nos consta la ocupación de la Señora ANA RAMÍREZ DELGADO , pero la afirmación que se hace en este Hecho , no resulta pacífica para la decisión que en este caso se adopte.

SOBRE LOS HECHOS VIGÉSIMO PRIMERO: Por obvias razones no pueden constarnos aspectos inherentes a los aspectos síquicos de la señora RAMIREZ DELGADO , ni mucho menos los comportamientos o actitudes de sus alumnos .

SOBRE EL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos constan las afectaciones que se afirma padece la Señora HERNANDEZ RAMÍREZ, pues son circunstancias de su esfera íntima. tampoco el aspecto subjetivo de reparación planteado.

1.2. SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad civil de nuestro asegurado, hasta tanto no se confirmen los presupuestos fácticos necesarios para su prosperidad.

SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a la declaración de condena por daño moral, daño a la vida de relación, pues la petición se aparta de los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia aquella resulta excesiva.

En el mismo sentido nos oponemos a la solicitud de indexación, pues no tiene asidero alguno; las condenas establecidas en salarios mínimos ya contemplan indexación

De otra parte, nos oponemos a la solicitud de pago de intereses moratorios, pues como lo señala la misma pretensión, la disposición civil ha establecido los intereses civiles.

SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos; la condena en costas y agencias en derecho se encuentran supeditadas a la prosperidad de las condenas de base, las cuales han sido objeto de nuestra oposición.

1.3. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

1.3.1. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto de la indemnización de perjuicios, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversos Pronunciamientos jurisprudenciales, ha determinado que su tasación, debe obedecer a sumas razonables que en todo caso deberán tener relación con la gravedad del daño.

En el caso que nos ocupa, se observa que los demandantes tasan sus pretensiones de índole extrapatrimonial apartándose de lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin atender a criterios razonables que tengan relación entre el daño que se pudo presentar y las sumas pretendidas, toda vez que el resarcimiento de los daños aquí pretendido es excesivo atendiendo a la gravedad de las presuntas consecuencias que los Actores han sufrido con ocasión al accidente de tránsito.

Ahora bien, resulta necesario precisar que, en cuanto al daño, jurisprudencialmente se ha establecido que aquel es: *el requisito "más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*". (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.˚ 1994- 26630-01). Significa ello, que debe existir una demostración del daño que se pretende se indemnice, requisito sin el cual no será procedente indemnización alguna.

A manera de colofón, se evidencia que los Actores tasaron indebidamente sus pretensiones al distanciarse de la jurisprudencia que se ha encargado de regular este tipo de casos, por tal razón, no pueden prosperar en la forma que se pretende.

1.3.2. GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego al señor Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

1.4. EXCEPCIÓN DE FONDO SUBSIDIARIA.

1.4.1 EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Es oportuno señalar que la señora ANA RAMIREZ DELGADO y el señor ARIEL MEDINA MERCHA ejercían sendas actividades peligrosas, lo cual se observa a simple vista en el escrito de demanda y en el Informe de Accidente de Tránsito.

Al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas, la Jurisprudencia ha establecido:

"…el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan…" (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En ese orden de ideas, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas se desvanece la presunción de culpa unilateral, y nos adentramos en el régimen de culpa probada.

Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, toda vez que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que, si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil.

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "…actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva." (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Circunstancia que sin lugar a dudas se aprecia al tenor del caso concreto, en el cual, según el dicho de la demandante, tanto la señora ANA RAMIREZ DELGADO como el señor ARIEL MEDINA, dieron lugar a una neutralización de la presunción de culpa unilateral, y la consecuencia, precisamente es que se presume la culpa en los dos partícipes.

Significa lo anterior que, el ejecutante de una actividad peligrosa que pretenda demandar a su coparticipe, tiene la carga de la prueba para demostrarle al demandado haber incurrido en culpa adicional, situación de la cual lejos está el presente caso, pues como se itera, fue precisamente el demandante quien incurrió en culpa adicional, y, por ende, sobre él recae la responsabilidad que aquí se debate.

2. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.1. SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SOBRE EL HECHO PRIMERO: Es cierto lo mencionado en este Hecho, UNITRANSA tomó póliza expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A No 1000010 con vigencia del 1 de agosto de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018.

Precisando además que la expedición de una póliza de responsabilidad extracontractual no constituye un aval ilimitado en todos los eventos, ni el alcance de dejar indemne al asegurado; pues el contrato de seguros tiene como cualquier contrato, delimitadas las obligaciones de las partes, y en este caso, específicamente las del Asegurador. Por ende, se deben ceñir sus obligaciones a los límites del contrato en cuanto a coberturas, exclusiones, y en general a las condiciones de las pólizas, pero principalmente a la Ley.

SOBRE LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: Es cierto lo referido en este Hecho SBS SEGUROS COLOMBIA S.A expidió póliza No 1000010 con vigencia del 1 de agosto de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018.

SOBRE EL HECHO CUARTO: Es cierto, lo mencionado en el enunciado son a grandes rasgos los hechos que dieron origen al presente proceso.

SOBRE EL HECHO QUINTO: Es cierto la póliza tantas veces referida estaba vigente para el momento de los hechos aquí debatidos.

SOBRE EL HECHO SEXTO: Es cierto que fuimos llamados en garantía en el presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS SÉRTIMO Y OCTAVO: Es cierto que UNITRANSA efectuó el reporte de siniestro ante nuestros canales de atención, el cual fue radicado con el número 6/306/1000920/2

2.2. SOBRE LA DENOMINADA "SOLICITUD ESPECIAL" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por sustracción de materia, no resulta necesario referirnos a esta petición, pues se aportará con la presente contestación PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS No 1000010 con vigencia del 1 de agosto de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018

2.3. EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.3.1 LÍMITE DE COBERTURA DE ACUERDO A LA PÓLIZA No 1000010

De una parte, dentro del condicionado particular de la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS N° 1000010 expedida por mi Mandante, se pactó un límite de cobertura para el amparo de lesiones, por una suma equivalente a 80 SMMLV según el salario vigente para el momento de la ocurrencia del accidente, ante un evento de Responsabilidad Civil extracontractual; no siendo viable pretender que la Aseguradora deba pagar valor alguno superior al pactado tope de coberturas, atendiendo a que la obligación de mi mandante, se circunscribe expresamente a los límites y coberturas allí pactadas, pues esos son precisamente los límites del Contrato de Seguros celebrado.

No puede bajo ninguna circunstancia resultar el Asegurador obligado a reembolsar o asumir sumas superiores a las coberturas contratadas.

En consecuencia, los montos señalados constituyen de conformidad con los contratos de seguros, los límites de la obligación condicional asumida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A en este caso.

2.3.2. DEDUCIBLE PACTADO

En términos generales, el deducible es la parte que se "sustrae" del pago que hace la Aseguradora por la pérdida sufrida por el Asegurado.

Tradicionalmente, en el contrato de seguros, los deducibles tienen la función de repartir el riesgo entre los Asegurados y las Aseguradoras. De esa forma, cuando ocurre una pérdida, el Asegurado paga una porción de ésta de su bolsillo, siendo esa porción lo que se conoce como deducible.

Al tenor de lo anterior, frente al caso concreto en la póliza No. 1000010 y particularmente en la cobertura de "POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS" se acordó un deducible del 10% (mínimo $ 8´000.000) es la pérdida suma que deberá asumir el Asegurado pues es la parte del riesgo que contractualmente se estableció a su cargo.

2.3.3. GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego al señor Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3. PRUEBAS

Nos permitimos aportar las siguientes pruebas

DOCUMENTALES APORTADAS

Me permito allegar los siguientes documentales:

- Copia de la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS No 1000010 con vigencia del 1 de agosto de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018, ello junto con su correspondiente condicionado general.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SUSCRITO

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, Decretar el siguiente interrogatorio de parte:

- Las señoras demandantes ANA RAMIREZ DELGADO Y ARHIANA LUCIA HERNANDEZ

CON RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

SOLICITUD DE COMPARECENCIA DE PERITO

Solicito comedidamente la competencia de perito quien efectuó el informe denominado "DICTAMEN PERICIAL SECUELAS ACCIDENTE DE TRÁNSITO" Doctor HENRY EDUARDO PATIÑO BUENO aportado con la demanda.

4. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Lo enunciado como Pruebas Documentales aportadas.

5. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.

El suscrito, las recibe en el Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

Señor Juez,

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

Cámara de Comercio de Bucaramanga

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha expedición : 10/02/2023 - 11:26:28

Recibo No. 10804816, Valor: $7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: O1UO2401B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
Sigla: No Reportó
Nit: 860037707-9

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-127105-04
Fecha de matrícula: 02 de Noviembre de 2005
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 04 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 29 # 45 - 45 OFICINA 503 CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL METROPOLITAN BUSINESS PARK WAY
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 6799966
Teléfono comercial 2: 3213439045
Teléfono comercial 3: 6799966

Dirección para notificación judicial: CARRERA 29 # 45 - 45 OFICINA 503 CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL METROPOLITAN BUSINESS PARK
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 6799966
Teléfono para notificación 2: 3213439045
Teléfono para notificación 3: 6799966

La persona jurídica SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitucion y Domicilio Casa Principal: que por escritura publica no. 1647 del

06/07/1973, otorgada en la notaria undecima de Bogotá, d.c., inscrita en esta ca mara de comercio el 2005/11/02, bajo el no. 29821 del libro vi, consta que se constituyo la sociedad comercial denominada: la Interamericana Compañia De Segu Ros Generales S.A. y establecio su domicilio principal en bogota.

C E R T I F I C A

Por Escritura Publica No. 3.107 del 29 de octubre de 2001, otorgada en la notaria 36 de Bogotá d.c.,inscrita en esta camara de comercio el 02 de noviembre de 2005, bajo el no. 29833 del libro VI, consta que la sociedad cambio su nombre de: "La Interamericana Com Pañia De Seguros Generales S.A.", por el de: "A.I.G. Colombia Seguros Generales S.A., pero podra utilizar la sigla: A.I.G. Generales S.A."

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.971 DEL 27/07/2009, OTORGADA EN LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 31/07/2009, BAJO EL NO. 36199 DEL LIBRO VI, CONSTA MODIFICACION DE LA RAZON SOCIAL A: "CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. PERO PO DRA UTILIZAR LA SIGLA CHARTIS COLOMBIA O CHARTIS SEGUROS O CHARTIS.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 3.290 DEL 26/10/2012, DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/12/2012, BAJO EL NRO. 41877, DEL LIBRO VI, CONSTA: MODIFICACION DE DEL ART. 1 DENOMINACION, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., PERO PODRÁ UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2692 DE FECHA 2017/08/04, ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2840 DE FECHA 2017/08/17, OTORGADAS EN LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/09/06, BAJO EL NO. 50922 DEL LIBRO 6, CONSTA: MODIFICACION DEL ART. 1 DENOMINACION, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. PERO PODRÁ USAR LAS SIGLAS: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS

Autorización apertura de SUCURSAL : Por Acta No 210 de 28 de Julio de 2005 de Junta Directiva inscrita en esta camara de comercio el 02 de Noviembre de 2005 con el No 29837 del libro VI, se autorizo la apertura de la SUCURSAL

Proceso VERBAL
De: AMPARO ALOMIA MANTILLA
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Juzgado Tercero Civil Del Circuito Buenaventura
INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (SIC)
Oficio No 547-2021-00098-00 DEL 2022/08/01 INSCR 16 de Agosto de 2022

TÉRMINO DE DURACIÓN

OBJETO SOCIAL

Objeto social: " a. - explota los ramos de seguros generales y celebrar contra tos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automoviles, avia cion, cumplimiento, credito, incendio, lucro cesante, manejo, navegacion, (cas co), perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transportes, y en general cualesquiera lineas de segu ros debidamente autorizados en COLOMBIA por las autoridades competentes. B. - establecer servicios tecnicos especializados dentro de los ramos de seguros que se requieran la industria y el comercio. C. - invertir su capital y reservas en los terminos de la ley. "

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	$8.250.000,00
No. de acciones	:	8.250
Valor Nominal	:	$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	$4.374.000,00
No. de acciones	:	4.374
Valor Nominal	:	$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	$4.374.000,00
No. de acciones	:	4.374
Valor Nominal	:	$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Por Escritura Publica No. 4047 de fecha 06 de noviembre de 2015 de la notaria 11 de Bogotá, inscrita en esta camara de comercio el 11 de noviembre de 2015, bajo el no. 47359 del libro VI, consta: otorga poder general al doctor Jaime Andres Baron Heilbron, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadania no. 91.209.135 de bucaramanga y tarjeta profesional no. 34335 del consejo superior de la judicatura, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de

la republica de Colombia. Que en forma expresa otorga al doctor Jaime Andres Baron Heilbron amplias facultades para que en nombre y representacion de Aig Seguros Colombia S.A., realice las siguientes actuaciones: a) representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de caracter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantia, litis consorte o tercero interviniente; b) representar igualmente a aig seguros colombia s.a. ante todas las autoridades administrativas de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos publicos, sociedades de economia mixta y especialmente ante la superintendencia de sociedades, superintendencia financiera de colombia, ministerio de hacienda y credito publico, banco de la republica o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la via gubernativa; c) representar a la citada sociedad en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la contraloria general de la republica, las contralorias departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda actuacion necesaria en este tipo de procesos. d) representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibicion de documentos, constitucion de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absuelva interrogatorio de parte, quedando facultado para confesar, comparecer a declarar y asistir a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que asi lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificacion, citacion y comparecencia personal del representante legal de la sociedad aig seguros colombia s.a., quedara valida y legalmente hecha a traves del apoderado general designado, el doctor jaime andres baron heilbron. asi mismo se reiteera que el apoderado queda facultado para confesar; e) constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga aig seguros colombia s.a., bien como demandante, demandada, llamada en garantia o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a termino los respectivos procesos o asuntos juridicos, asi mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. f) que igualmente el poder general otorgado incluye amplias facultades para concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. g) que el presente poder general se extiende para que el doctor jaime andres baron heilbron represente a aig seguros colombia s.a. antes los jueces civiles, de todo el pais en las audiencias de conciliacion de que trata el art. 101 (ciento uno) del codigo de procedimiento civil y 372 del codigo general del proceso y en general a cualquier conciliacion ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a aig seguros colombia s.a. h) que el poder general otorgado comprende igualmente la representacion legal en las

audiencias prejudiciales que como requisito de conciliacion deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2.001, art. 161 del codigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, codigo procesal del trabajo y demas normas que contemplen la realizacion de esta clase de diligencias. el apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitacion alguna. i) asi mismo el presente mandato comprende la facultad para designar arbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramiento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de aig seguros colombia s.a. toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias. j) que el presente poder general se otorga por el termino de dos (2) años, contado a partir del otorgamiento de las escritura publica correspondiente.

C E R T I F I C A

Por Escritura Publica No. 3656 de fecha 19 de octubre de 2017 de la notaria 11 de Bogotá, inscrita en esta cámara de comercio el 02 de noviembre de 2017, bajo el no. 51168 del libro VI, consta: poder general al dr. Jaime Andres Baron Heilbron, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadania no. 91.209.135 de bucaramanga y tarjeta profesional no. 34.335 del c.s.j., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la republica de Colombia. cuarto. Que en forma expresa otorga al dr. Jaime Andres Baron Heilbron amplias facultades para que en nombre y representacion de Sbs Seguros Colombia S.A., realice las siguientes actuaciones: a) representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de caracter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantia, litis consorte o tercero interviniente; b) representarla ante todas las autoridades administrativas de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos publicos, sociedades de economia mixta y, especialmente, ante la superintendencia de sociedades, superintendencia financiera de colombia, ministerio de hacienda y credito publico, banco de la republica cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la via gubernativa; c) representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la contraloria general de la republica, y las contralorias departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuacion necesaria en este tipo de procesos; d) representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibicion de documentos; constitucion de parte civil en procesos penales; notificacion de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad admiriistrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolucion de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las

---

citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que asi lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificacion, citacion y comparecencia personal del representante legal de la sociedad sbs seguros colombia s.a., quedara valida y legalmente hecha a traves del apoderado general designado, dr. jaime andres baron heilbron. asi mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga sbs seguros colombia s.a., bien como demandante, demandada, llamada en garantia o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a termino los respectivos procesos o asuntos juridicos, asi mismo como para recibir, desistir, transigir sustituir, conciliar y cobrar; f) concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) representarla ante los jueces civiles de todo el pais en las audiencias de conciliacion de que trata el articulo 372 del codigo general del proceso y en general a cualquier conciliacion ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a Sbs Seguros Colombia S.A.; h) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliacion deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, articulo 161 del codigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, codigo procesal del trabajo y demas normas que contemplen la realizacion de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitacion alguna; y i) designar arbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de sbs seguros colombia s.a. toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias. El presente poder general se otorga por termino indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura publica correspondiente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 273 del 19 de Marzo de 2010 de Junta Directiva Extraordinaria inscrita en esta cámara de comercio el 16 de Abril de 2010 con el No 37218 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	D'SILVA URIBE ZORAYDA	C.C. 63357064

Por Acta No 359 del 30 de Marzo de 2016 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 04 de Mayo de 2016 con el No 48349 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REP. LEGAL SUPLENTE	PACHECO ROJAS JENNY ALEXANDRA	C.C. 63533699

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO			INSCRIPCION
EP No 3384	de 28/11/2002	Notaria 36 de Bogota D.C.	29834 02/11/2005 Libro VI
EP No 689	de 06/04/1995	Notaria 24 de Bogota D.C.	29828 02/11/2005 Libro VI
EP No 2850	de 25/06/1979	Notaria 06 de Bogota D.C.	29822 02/11/2005 Libro VI
EP No 1589	de 06/07/1991	Notaria 24 de Bogota D.C.	29826 02/11/2005 Libro VI
EP No 1954	de 20/09/1990	Notaria 24 de Bogota D.C.	29825 02/11/2005 Libro VI
EP No 785	de 16/07/1982	Notaria 24 de Bogota D.C.	29823 02/11/2005 Libro VI
EP No 3086	de 19/09/1988	Notaria 36 de Bogota D.C.	29824 02/11/2005 Libro VI
EP No 3107	de 29/10/2001	Notaria 36 de Bogota D.C.	29833 02/11/2005 Libro VI
EP No 6753	de 30/12/1992	Notaria 36 de Bogota D.C.	29827 02/11/2005 Libro VI
EP No 1447	de 23/05/2003	Notaria 36 de Bogota D.C.	29835 02/11/2005 Libro VI
EP No 1971	de 27/07/2009	Notaria 11 de Bogota D.C.	36199 31/07/2009 Libro VI
No 3.290	de 26/10/2012	Notaria 11 de Bogota D.C.	41877 10/12/2012 Libro VI
EP No 2692	de 04/08/2017	Notaria 11 de Bogota D.C.	50922 06/09/2017 Libro VI
EP No 2840	de 17/08/2017	Notaria 11 de Bogota D.C.	50922 06/09/2017 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511.
Actividad secundaria Código CIIU: 6513.

AFILIACIÓN

El comerciante es afiliado a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA desde el: 24 de Mayo de 2006

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Importante: la firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Bucaramanga contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la superintendencia de industria y comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

En el certificado se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No, obstante si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo desde su computador con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a www.camaradirecta.com opción certificados electrónicos y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las ventanillas o a través de la plataforma virtual de la cámara.

Lina María Rodríguez Buitrago